

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio acostumbrado, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.  
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertar oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 22 de Octubre)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

En virtud de las facultades que me competen, he tenido á bien, después de oír á la Delegación de Hacienda, Alcalde de Rabanal y Jefe de la Guardia civil de la provincia, declarar vedado de caza, los números 27 y 35 del catálogo, del monte de Vilforcos, pertenecientes al Ayuntamiento de Rabanal del Camico, accediendo á la instancia presentada en este Gobierno por don Santiago Crespo, rematante de los aprovechamientos de la caza en los indicados montes.

León 18 de Octubre de 1905.

El Gobernador Intero.  
**Emilio Miranda**

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Aspiración de todos los Ministros que me han precedido en este departamento ha sido, siguiendo en ello las sabias inspiraciones de V. M., divulgar en España los conocimientos agrícolas para impulsar el progreso de los cultivos, acrecer la producción y, de esta suerte, mejorar la triste condición de nuestros labradores y procurar, con el aumento de las cosechas, el abaratamiento de la vida y la mejora en el problema de las subsistencias.

Comprende la enseñanza agrícola varios grados, todos ellos necesarios, todos muy importantes, desde la formación del agrónomo, llamado á emprender nuevas investigaciones que sean la base de ulteriores progresos, hasta la educación del obrero que en el campo ha de ejecutar las operaciones manuales.

Procura el Estado atender, en la medida de sus limitados recursos, á la investigación y á la experimentación agrícola en las diversas Grazas que tiene establecidas, y ha de cuidar con todo esmero de mejorar tan importante servicio. Ha procurado y procura igualmente atender a la divulgación de los conocimientos agrícolas llevando á los campos las prácticas modernas por medio de las misiones agronómicas, las enseñanzas ambulantes y los campos de demostración agrícolas.

El Ministro que suscribe se ha encontrado el camino señalado ya por sus antecesores, y cree en deber continuarlo, acelerando la marcha todo lo posible y prestando toda la atención y todo el cuidado á la propaganda de las verdades agronómicas, porque de esta suerte ha de venir una reforma en los cultivos y un remedio eficaz á las orcas agrícolas.

En esta empresa de divulgación agronómica nada tan eficaz, nada tan fecunda, como los campos de demostración agrícola, instalados en los mismos pueblos, á la vista de los labradores, ofreciéndoles ejemplo vivo de las ventajas de cultivar bien y de los métodos y prácticas que deben emplear. A la enseñanza que entra por los oídos hay que sumar la que entra por la vista, que, por lo mismo que es llevada por la luz, parece iluminar mejor la inteligencia y decidir más pronto á la voluntad. A las predicaciones electivas de los encargados de la enseñanza ambulante, que duren corto período de tiempo, hay que sumar la predicación continuada, insistente, perdurable, de un campo bien cultivado, puesto delante del labrador para que lo vea sin molestia alguna; que le hable con el ejemplo un día y otro día; que le enseñe aun contra la voluntad del mismo labrador: en esto estriba la eficacia sin igual de tales instituciones.

Estos campos de demostración

agrícola han de organizarse y han de funcionar bajo la dirección inmediata y con arreglo á las instrucciones que redacta el Cuerpo Agronómico oficial, cuya competencia es bien viciosa. Mucho es el trabajo que esto ha de proporcionar, complejo el problema que se ha de resolver, y no pocas las dificultades; pero el Ministro que suscribe confía en que el celo y patriotismo de nuestros Ingenieros Agrónomos sabrán imponerse á las deficiencias que noten, y cooperarán eficazmente al mejor éxito de los campos de demostración que se proponen en este decreto.

Destinados estos campos á poner en práctica verdades conocidas, hechos sancionados por la experiencia, no requieren en las personas que han de regirlos ni conocimientos especiales ni iniciativas propias; demandan simplemente alguna cultura, buena voluntad para seguir las instrucciones y ciertas garantías de obediencia. Reunen estas condiciones en los pueblos los Maestros de Escuelas públicas, que á esta fecha, y secundando iniciativas privadas, han organizado ya, con éxito notorio, algunos campos de demostración y de experimentación agrícola.

A ellos se confían, por estas razones, y donde no haya personal técnico agrícola, los campos de demostración, con la seguridad de que el celo y entusiasmo por la enseñanza suplirán otras deficiencias.

Extendidos los campos de demostración por toda la Península, podrá lograrse de paso, á muy poca costa, el conocimiento de la meteorología agrícola en la parte de temperaturas, lluvias y otros fenómenos acusados, que tan interesantes son para el estudio de nuestro clima y para la adaptación de los cultivos, datos que sólo pueden recogerse repartiendo abundancia de observadores en España. Labor es ésta de importancia extraordinaria, que tampoco exige aptitudes ni conocimientos especiales, y es seguro que los Maestros de Escuelas públicas lo harán con resultados satisfactorios.

Si no hubiera deseado el Ministro que suscribe llegar á la implantación, por cuenta exclusiva del Estado, de campos de demostración en todos los pueblos de España, su ex-

ceptuar los más pequeños; mas en la necesidad de amoldarse á los limitados recursos del Estado; viéndolo, además, el interés directo de los Ayuntamientos en el sostenimiento de los mismos, y para no caer en la abundancia innecesaria situando campos en pequeños pueblos muy cercanos entre sí, que puedan agruparse sin perjuicio de la enseñanza, ha preferido el Ministro que suscribe la solución que se propone en el proyecto del Real decreto siguiente, que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 13 de Octubre de 1905.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Alvaro Figueroa*.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En cada Ayuntamiento de España que tenga 750 habitantes ó más se establecerá un campo de demostración agrícola, con sujeción á las prescripciones de este decreto. En los pueblos de menor vecindario se formarán agrupaciones con los poblados más próximos, á fin de crear estos campos de manera que puedan ser fácilmente observados por todos los habitantes. En la formación de estas agrupaciones será oído el Servicio Agronómico oficial.

Art. 2.º Los campos de demostración tendrán una extensión comprendida entre media y una hectárea, y se procurará, en cuanto sea posible, que estén muy próximos á las poblaciones, á fin de que puedan ser sin molestia alguna todos los vecinos. En los Ayuntamientos formados por varios grupos de la población, se procurará que los campos estén cerca del poblado más importante.

Art. 3.º Los campos de demostración agrícola se establecerán en terrenos de secano, para que respondan mejor á su objeto de divulgar los medios de perfeccionar el cultivo general. Por excepción podrán establecerse en terrenos con riego cuando circunstancias especiales convegan difundir los mejores medios de cultivar en regadío, ó de introducir nuevas plantas en esta clase de terrenos.

Art. 4.º El objeto de los campos de demostración agrícola, será divulgar por el ejemplo los procedimientos modernos de cultivo, aplicados, en general, á poner á la vista del labrador las ventajas de las siguientes prácticas:

a) Empleo racional de toda clase de abonos, y especialmente de los abonos químicos.

b) Alternativas de cosechas y rotación de cultivos que tiendan á reducir el barbecho y á obtener mayores rendimientos de la tierra.

c) Preparación adecuada de las tierras y aplicación de las labores profundas.

d) Empleo de semillas selectas é introducción de variedades nuevas más productivas.

e) Aplicación de maquinaria moderna cuando las circunstancias lo hagan posible.

f) Difusión de una contabilidad agrícola sencilla.

g) Estudio de la climatología agrícola.

Art. 5.º Los campos de demostración agrícola funcionarán bajo la dirección inmediata del Cuerpo Agronómico oficial, el cual, en vista de los terrenos disponibles en cada Municipio, del clima y de las plantas de cada región, formará un plan de cultivos con instrucciones concretas y detalladas. Al hacer este plan tendrá presente que no se trata de hacer investigaciones nuevas, sino de divulgar lo que ya es conocido y sancionado por la práctica.

Art. 6.º En cada Municipio se confiará el campo de demostración agrícola al Maestro de la Escuela pública, salvo cuando en el mismo Municipio exista algún Perito agrícola ó Ingeniero que solicite la concesión, los cuales quedará sometidos á todos las obligaciones que se establecen en este decreto.

Art. 7.º Los encargados de los campos de demostración se limitarán á ejecutar, bajo su más estrecha responsabilidad, las instrucciones que en cada caso reciban del Servicio Agronómico oficial. No podrán cultivar otras plantas, ni por otros procedimientos, ni aplicar otros abonos, ni dar más ni menos labores que las que se designen en cada plan.

Los encargados de estos campos deben tener presente que el éxito general depende de seguir el plan convenido con absoluta fidelidad, y que no se les pide iniciativa ni conocimientos especiales, sino buena voluntad y celo para ejecutar las instrucciones recibidas.

Art. 8.º Los Maestros encargados de los campos de demostración agrícola llevarán un registro de todas las operaciones, gastos é ingresos del cultivo con arreglo á un modelo que se publicará. Ese registro constituirá un modelo sencillo de contabilidad agrícola; estará á disposición de todo vecino que quiera examinarlo, á fin de divulgar prácticamente la contabilidad entre los labradores.

Art. 9.º Los Maestros encargados de los campos de demostración agrícola llevarán un registro meteorológico en el cual anotarán los días de lluvia, la cantidad de ésta que cae cada día, la temperatura máxima y mínima, vientos dominantes, los días de helada, de niebla, de nieve, de granizo, de tormenta, etc., etc. Para esto, cada encargado ten-

drá, por lo menos, un sencillo pluviómetro y un termómetro de máxima y de mínima. Estos aparatos podrán colocarse en el mismo campo ó en otro lugar análogo donde sea más fácil la observación y donde ofrezca más seguridad, procurando que la instalación de los termómetros no falsee las indicaciones del clima.

Art. 10. Los Maestros encargados de los campos de demostración tendrán siempre á disposición del público las instrucciones que hayan recibido del Servicio Agronómico, para que pueda ponerlas en práctica todo el que quiera. Además, y utilizando, en general, los días festivos, en el local de la Escuela ó en el mismo campo, expondrán de viva voz las instrucciones recibidas y las operaciones hechas, haciendo notar las diferencias con las prácticas comunes en la localidad y las ventajas que se den estas lecciones á los niños de la Escuela, y muy especialmente, á los adultos que asistan á las clases nocturnas.

Art. 11. El Servicio Agronómico de la región reclamará en las épocas que determine relaciones de las siembras verificadas en los campos de demostración; del estado de los cultivos, de las operaciones hechas, abonos empleados, etc., etc., para formar juicio acerca del modo como se han cumplido las instrucciones dadas y para modificar en años sucesivos si las experiencias lo aconsejaran. Además estudiará un plan de visita de inspección para comprobar, en el mayor número posible de campos, esos mismos datos: aprovechando las visitas de inspección, el personal del Servicio Agronómico explicará sobre el terreno las ventajas de las prácticas empleadas, los inconvenientes de ciertas rutinas y cuanto le aconseje su celo por el progreso agronómico y pecuario.

Art. 12. El Servicio Agronómico oficial dispondrá el medio más adecuado de utilizar la maquinaria agrícola en estos campos de demostración, á fin de divulgar hasta donde sea posible su manejo y sus ventajas. Igualmente procederá con las semillas selectas ó de plantas nuevas que convenga cultivar. En todo caso, cuando se den semillas gratuitas á los encargados de los campos, tendrán obligación de devolver una cantidad doble de la recibida, de la misma clase, á fin de contribuir á la extensión de los nuevos cultivos.

Art. 13. Llegada la época de recolección de cada planta, se procederá escrupulosamente á la apreciación de la cosecha y á la valoración de los productos, siguiendo en cada caso las instrucciones que se dicten. El encargado del campo hará así un balance de gastos é ingresos y rendimiento del cultivo, que estará á disposición del público. Todos los productos quedarán á beneficio del encargado del campo, salvo lo dispuesto en el art. 12 sobre devolución de semillas.

Art. 14. Los Ayuntamientos designarán en cada Municipio el terreno que ha de destinarse á campo de demostración agrícola. El terreno deberá reunir las condiciones que se estipulan en los artículos 2.º y 3.º de este decreto; podrá ser propio del Ayuntamiento, arrendado por el mismo ó cedido por particulares. A

fin de demostrar el efecto de una fertilización sistemática y de ciertas alternativas, cada campo ha de ser destinado á este mismo objeto por lo menos durante seis años. Los contratos de arrendamiento por los Ayuntamientos ó la cesión que se haga durarán el plazo mínimo indicado.

Art. 15. Cada campo será subvencionado por lo menos con 200 pesetas anuales para las mejoras que sea preciso introducir en el cultivo, y adquiriendo el primer año de pluviómetros y termómetros. Cuando esta cantidad sea insuficiente para cumplir las instrucciones recibidas, el encargado del campo suplirá lo que falte, de lo cual se indemnizará siempre con los productos del cultivo. La cuantía de la subvención podrá modificarse en años sucesivos si se demostrara su conveniencia.

Art. 16. La subvención se pagará en la forma siguiente:

a) En las agrupaciones que se formen con pueblos de menos de 750 habitantes, el Estado satisfará las 200 pesetas de subvención.

b) En los pueblos con 750 ó más habitantes, hasta 1.500, el Estado satisfará 100 pesetas anuales, y el Ayuntamiento respectivo las otras 100.

c) En las poblaciones con más de 1.500 habitantes, la subvención será satisfecha íntegramente por el respectivo Ayuntamiento.

Art. 17. El Estado consignará en los presupuestos la cantidad que sea necesaria para conceder desde 1.º de Enero de 1906 las subvenciones que se establecen en el presente decreto.

Art. 18. Los Ayuntamientos procederán enseguida á la designación de campos y á la consignación en sus presupuestos de las cantidades que les correspondan, según el art. 16, para atender á este servicio. Al efecto, los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos municipales para 1906, en que no se hayan consignado las cantidades destinadas á sostener los campos de demostración agrícola. Solamente estarán relevados de esta obligación aquellos Ayuntamientos en cuyos términos municipales haya establecida alguna Granja agrícola ó campo de demostración oficial.

Art. 19. El Ministro de Fomento queda autorizado para publicar los reglamentos y cuantas disposiciones sean conducentes al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos cinco.—**ALFONSO**.—El Ministro de Fomento, *Alvaro de Figueroa*.

#### REAL ORDEN

Rmo. Sr.: Vista la exposición formulada por las entidades hulleras afiliadas á la Liga Marítima Española, y apoyada por ésta, en demanda de que se nombre una Comisión técnica oficial para que, previa una prolija información, estudio y presente un dictamen razonado, con las posibles garantías de aporto, respecto á la verdadera riqueza hullera que el país encierra, estado actual de sus explotaciones, abetáculos que encuentran para su crecimiento y manera de vencerlos, todo con el objeto de conseguir una restauración de la fuerza industrial del país:

Considerando esta patriótica fien-

dad de gran interés y de trascendencia rama, y teniendo en consideración el favorable informe del Consejo de Minería;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se nombre una Comisión oficial para el estudio de la riqueza hullera nacional y de los medios de desarrollarla, en armonía con las industrias con ella relacionadas.

2.º Esta Comisión se compondrá de:

Un Presidente, designado por el Ministerio de Fomento.

Dos Vocales, Ingenieros de Minas, nombrados por el mismo Ministerio, y uno de ellos propuesto por la Comisión del Mapa geológico de España.

Dos representantes del Ministerio de Marina, designados por dicho departamento ministerial.

Ocho Vocales, uno por cada distrito hullero de Asturias, León, Palencia, Córdoba, Sevilla, Teruel, Ciudad Real y Barcelona, designados por las mismas Compañías mineras.

Dos representantes de Liga Marítima Española, designados por ella.

Dos representantes de la Liga de intereses hulleros, designados por ella.

El Vicepresidente y Secretario serán designados por la Comisión.

3.º El régimen por el que habrá de regirse la Comisión, para el desempeño de sus trabajos y el orden y duración de éstos, se determinarán por la misma Comisión tan pronto como esté constituida.

4.º La constitución de ésta deberá tener lugar en plazo de cuarenta y cinco días, á contar desde el siguiente al en que aparezca esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

5.º Una vez terminados los trabajos, la Comisión dará cuenta de ellos á este Ministerio, el que adoptará la resolución que estime conveniente á los fines indicados.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1905.—**ROMANOS**.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 14 de Octubre).

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Dirección general de Administración

#### Organización provincial y municipal

#### SECCIÓN 1.ª

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Albino Digno, contra providencia de ese Gobierno, que ordenó la reposición en el cargo de Mencho titular de Corullón á D. José Baigoma, sirviese V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1905.—El Director general, *López Mora*.

Sr. Gobernador civil de León.

# MINAS

**DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y GRASSO,**  
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MI-  
NERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Felipe Bodelón Lamilla, vecino de Bembibre, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 9 del mes de Octubre, á las cuatro de la tarde, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hierro llamada *San Francisco*, sita en término del pueblo de Pardameza, Ayuntamiento de Toranzo, paraje El Abedul, y lina al N., con Bernoreil; al E. Cañapina; al S., Negreca, y al O., Vallieca. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida una calicata en dicho paraje; al E., se medirán 1.600 metros, colocándose la 1.ª estea; al N. 50 metros, la 2.ª; al O. 2.000 metros, la 3.ª; al S. 100 metros, la 4.ª; al E. 2.000 metros, la 5.ª, y con 50 metros al N., se llegará á la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 3.477.  
León 18 de Octubre de 1905.—*E. Cantalapietra.*

Hago saber: Que por D. Felipe Bodelón Lamilla, vecino de Bembibre, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 9 del mes de Octubre, á las cuatro y un minuto de la tarde, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hierro llamada *San Pablo*, sita en término del pueblo de Rodacillo, Ayuntamiento de Bembibre, paraje Prado Gallego, y lina al N., con la Pardiguera; al E., con Gramediello; al S., valle del Agua, y al O., Los Pernillanos. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida una calicata situada en dicho paraje desde aquí se medirán Noroeste 1.000 metros, colocándose la 1.ª estaea; al Noroeste 50 metros la 2.ª, al Sureste 2.000 metros la 3.ª, al Sureste 100 metros la 4.ª, al Sureste 2.000 metros la 5.ª, y con 50 metros al Noroeste se llegará á la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según

previene el art. 21 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 3.468  
León 18 de Octubre de 1905.—*E. Cantalapietra.*

Hago saber: Que por D. Felipe Bodelón Lamilla, vecino de Bembibre, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 9 del mes de Octubre, á las cuatro y dos minutos de la tarde, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hierro llamada *Chile*, sita en término del pueblo de Pardameza, Ayuntamiento de Toranzo, paraje Cardera, y lina al N., con Toranzo; al E., con Vallieca; al S., con Pardameza, y al O., con Campillana. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida una calicata en dicho paraje; al E., se medirá 300 metros, colocándose la 1.ª estaea; al N. 50 metros la 2.ª, al O. 2.000 metros la 3.ª, al S. 100 metros la 4.ª, al E. 2.000 metros la 5.ª, y al N. 100 metros, llegando á la 1.ª, y quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 3.469.  
León 18 de Octubre de 1905.—*E. Cantalapietra.*

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES

### Sección facultativa de Montes

#### 7.ª REGIÓN

#### Circular

Se recuerda á los Ayuntamientos que posean montes que no revistan carácter de interés general, y como tales, dependientes del Ministerio de Hacienda, la obligación que tienen, conforme dispone el art. 17 del Real decreto de 14 de Agosto de 1900, de ingresar en arca del Tesoro, dentro del presente mes, el 10 por 100 de las tasaciones de los aprovechamientos consignados á sus montes en el vigente plan; debiendo prevenírles, que el día 1.º del próximo mes de Noviembre, se pasará á la Intervención de Hacienda de la provincia la relación de todos aquellos Ayuntamientos que en la fecha indicada se encontraron en descubierto, para que proceda á su cobro por la vía de apremio.

León 21 de Octubre de 1905.—El Ingeniero Jefe de la Región, Juan G. Ubieta.

## OFICINAS DE HACIENDA

### ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Repartos de rústica y urbana y matriculas de industrial

#### Circular

Próximo á terminarse el plazo concedido á los Ayuntamientos de la provincia por los circulares publicadas en 25 de Septiembre último, y 9 y 11 del actual, para la presentación de las matriculas de industrial, y los repartos de territorial por rústica y urbana, y patrones de edificios y solares de los pueblos que menen aprobados los registros fiscales, esta Administración se considera en el deber de llamar la atención de los Sres. Alcaldes, Secretarios de los Ayuntamientos y Juntas parciales de los mismos, sobre las obligaciones que les imponen los reglamentos respectivos, para que dichos documentos sean presentados sin excusa, ni pretexto alguno, dentro del plazo señalado, para lo que los funcionarios y Corporaciones aledañas deben hacer un esfuerzo extraordinario, pues que el servicio se realiza con la mayor urgencia, dando así una prueba más de su interés y celo por el cumplimiento de sus obligaciones reglamentarias; evitando, de este modo que la Administración de mi cargo se vea precisada á adoptar las medidas de rigor que imponen los reglamentos respectivos contra los funcionarios ó entidades, que, desoyendo las reclamaciones amistosas que se les dirigen, dejan de cumplir los servicios en los períodos marcados por instrucción.

León 20 de Octubre de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Deza.

#### AYUNTAMIENTOS

#### Alcaldía constitucional de Santiago Millas

El día 29 del mes actual, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, el arrendo á la exclusiva, en las ventas al por menor, por no haber surtido efecto los concursos gremiales, ni el arrendo á venta libre de los vinos, bajo el tipo de 1.050 pesetas; de las carnos frescas, bajo el tipo de 175 pesetas, y de las que se degustellen para la matanza, bajo también el tipo de 1.750 pesetas y demás cláusulas del pliego.

Santiago Millas 14 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Cayetano Fernández.

#### Alcaldía constitucional de Valverde Enriquez

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria, el padrón de adiciones y solares y el de cédulas personales, por término de ocho días, y la matrícula de la contribución industrial por el de diez, los cuales han de regir en este municipio en el próximo año de 1906, á fin de que durante dichos plazos puedan ser examinados por las personas en ellos interesadas y pueda hacer las reclamaciones que creyeren jus-

tas; pasados los cuales, no serán atendidas las que se presenten.

Valverde Enriquez 16 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Silvestre Herrera.

#### Alcaldía constitucional de Cabrerros del Rio

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, con la dotación anual de 450 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Durante dicho plazo, los que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía.

Cabrerros del Rio 14 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Cayetano Cachón.

#### Alcaldía constitucional de Bercianos del Camino

A las doce del día 14 de Noviembre próximo, se celebrará en la casa consistorial de este Ayuntamiento, el arrendo de la casa durante el período de tres años, del monte titulado el *«El Corruico»*, radicado en este término municipal, bajo el tipo de tasación de 70 pesetas por cada anualidad, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas, reglamentarias y económicas que obran en esta Alcaldía.

Bercianos del Camino 14 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Lorenzo Reyero.

#### Alcaldía constitucional de Sobrado

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de arbitrios extraordinarios sobre artículos no comprendidos en la tarifa de cuantros, para cubrir el déficit de 1.826,70 pesetas que resulta en el presupuesto municipal para el año de 1906, después de agotados cuantos recursos autoriza la ley. Los contribuyentes que se consideren agraviados con la propuesta, pueden interponer sus reclamaciones ante esta Alcaldía durante el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente edicto en el *«Boletín Oficial»*.

Sobrado 18 de Octubre de 1905.—El Alcalde, José Alonso.

#### Alcaldía constitucional de Bembibre

El día 29 del actual, y hora de las diez, tendrá lugar ante este Ayuntamiento, en la sala consistorial, el arrendo á venta libre de los artículos de consumo de la primera tarifa del impuesto para los años de 1906 y 1907, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, siendo las proposiciones verbales, y se adjudicará el remate al licitador mas ventajoso.

Bembibre 17 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Pedro Crespo.

#### Alcaldía constitucional de Lillo

El expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de 1906, de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días. Durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo

desen y hacer las reclamaciones que crean procedentes.  
Lille 15 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Pablo Mata.

#### *Alcaldía constitucional de Riaño*

Por falta de número suficiente de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, no se pudo celebrar la sesión convocada para el día de hoy con objeto de examinar y aprobar, en su caso, la cuenta de gastos carcelarios correspondiente al año de 1904, y examinar, discutir y aprobar definitivamente el proyecto de presupuesto de obligaciones carcelarias de este partido para el próximo año de 1905. En su consecuencia, se les convoca por segunda vez a sesión que tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento el día 7 de Noviembre próximo, a las diez, con el mismo objeto que la anterior.

Al propio tiempo, se ruega a los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos del partido, nombren un representante que asista a la sesión, y se les suplica ordenen el ingreso de las cantidades que adeuden por contingente carcelario del año actual de 1905, evitando de este modo a esta Alcaldía el disgusto de librar el correspondiente mandamiento de apremio contra los morosos que no lo verifican dentro de diez días, desde la publicación del presente en el **BOLETÍN OFICIAL**.

Riaño 14 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Elías García.

Terminada la matrícula industrial de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para el próximo año de 1906, queda expuesta al público por término de diez días en la respectiva Secretaría, a fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarla durante su exposición; pasado dicho plazo no se oírán las reclamaciones que se presenten:

Santa Colomba de Somoza  
Grajal de Campos  
Valderrey  
Acevedo  
Gordaliza del Pino  
Reyero  
Cabreros del Rio  
Campazas

Terminado el repartimiento de la contribución rústica, colonia y pecuaria de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para el próximo año de 1906, se halla expuesta al público en la Secretaría municipal respectiva por término de ocho días, a fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarla y formular sus reclamaciones las que se consideren perjudicados; advirtiéndoles que serán desatendidas las que se presenten después de espirado el plazo señalado:

Grajal de Campos  
Valderrey  
Acevedo  
Gordaliza del Pino  
La Robla  
Villafér

Confesionado el padrón de edificios y solares que ha de regir en el próximo año de 1906, se halla expuesto al público en la respectiva Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por

término de ocho días. Durante dicho plazo puede ser examinado por las personas que lo tengan por conveniente y aducir las reclamaciones que crean existentes en derecho; pues pasados no serán atendidas las que se presenten:

Grajal de Campos  
Santa Morina del Rey  
Valderrey  
Acevedo  
Campazas  
Gordaliza del Pino  
Valencia de Don Jua  
Villafér

#### *Alcaldía constitucional de Soto de la Vega*

No habiendo tenido efecto el arriendo a venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para el año próximo de 1906, se hace saber que el día 28 del actual, a las dos de la tarde, tendrá lugar en esta consistorial la subasta de arriendo a la exclusiva de las especies de líquidos y carnes, bajo el tipo y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Si esta no tuviera efecto, se celebrará la segunda el día 4 de Noviembre próximo, según determinan el Reglamento; y si no diese resultado, se efectuará la tercera el 12 de dicho mes, en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo marcado.

Soto de la Vega 18 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Matias Miguell.

Don Víctor González Butrón, primer Teniente Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Toranzo.

Hago saber: Que el día 29 del que rige, y horas de las diez a las catorce, se procederá en estas casas consistoriales a la segunda subasta, (por falta de resultado en la primera) de venta exclusiva, de las especies de líquidos y carnes de este término para el año de 1906, bajo el sistema de pujas a la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, es el de 8.083,75 pesetas, tipo mínimo para la subasta, más el 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y el recargo municipal de 3 por 100 sobre aquella cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 6 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del reglamento vigente.

Que los precios máximos a que podrá vender las especies referidas el arrendatario, serán los que, debidamente aumentados y acordados por el Ayuntamiento, constan en el respectivo expediente.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo éstos de tres, siendo, empero, inadmisible las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo respectivo.

Que no será admisible postura al

guina que cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta, y que ésta se adjudicará a favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario, según los artículos 296 y 297 del Reglamento citado.

Toranzo a 19 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Víctor González.—El Secretario, Adolfo Fernández.

#### *Alcaldía constitucional de Vegacervera*

Por acuerdo de la Corporación municipal y Junta de asociados, el día 28 del corriente se asocian en arriendo a venta libre, de diez a doce, y en pública subasta, los derechos de consumos de vinos, aguardientes, alcoholes y licores de todas clases, con inclusión de cervezas, bajo el tipo de subasta de 3.807,40 pesetas, sujetándose los licitadores al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría municipal.

La subasta se verificará por puja a la llana siendo necesario que los licitadores depositen en esta municipalidad, el 2 por 100, ó en su caso, en la Comisión que preside.

Si esta subasta no diere resultado, se verificará una segunda el día 7 de Noviembre, en la ciudad casa, y con sujeción a lo expuesto.

Vegacervera 17 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Evancio Prieto Castañón.

#### *Alcaldía constitucional de Igüeña*

En este día se presentó ante esta Alcaldía Melchor López, vecino de Tremor de Arriba, manifestando que su hijo Felipe López Martínez, había desaparecido de su casa paterna el día 14 del corriente mes, sin que apesar de las gestiones practicadas, se haya podido adquirir noticia de su paradero; el cual es de las señas siguientes: edad 18 años, estatura regular, pelo y cejas negras, cara larga, nariz afilada, color trigueño; viste pantalón viejo de paño, blusa larga ablandada, calza burgueses viejos; gorra con visera; va indocamentado.

Se ruega a la Guardia civil y demás autoridades, procurada la busca y detención del indicado joven, y caso de ser habido, lo pongan a disposición de esta Alcaldía, para entregarlo a su padre.

Igüeña 17 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Cesimiro Cencillo.

#### *Alcaldía constitucional de Villademor de la Vega*

En este día se ha presentado ante la autoridad, Julian Pérez Falagán, de esta vecindad, manifestando que su hijo Juan Pérez, había desaparecido de la casa paterna el día 12 del corriente mes, sin que apesar de las gestiones practicadas, se haya podido adquirir noticia de su paradero, y cuyas señas son las siguientes: edad 13 años, color moreno, con varias pecas en la cara, ojos y pelo negros, y padece ataques epilépticos; viste boina color azul oscuro, blusa negra rota, pantalón de pana color café, bastante usado, y calza porceguies blancas, con algunas piezas.

Se ruega a la Guardia civil y demás autoridades, procurada su busca y detención, y caso de ser habido, lo pongan a disposición de esta Alcaldía, para entregarlo a su padre.  
Villademor de la Vega 14 de Oc-

tubre de 1905.—El Alcalde, Antonio Bardal.

#### *Alcaldía constitucional de Ponferrada*

Dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 277 del vigente reglamento del impuesto, se anuncia que el 31 del mes actual, desde las quince hasta las dieciséis, y con las formalidades de ley, tendrá lugar en la consistorial de esta villa, ante la Comisión designada al efecto, la subasta pública por pujas a la llana del arriendo a venta libre de los derechos de consumos de este Municipio, con excepción de la sal, bajo el tipo anual de 45.841,15 pesetas a que asciende con el máximo del recargo municipal autorizado.

Las bases, tipo y condiciones de este arriendo, que se realiza por los cinco años que autoriza el Real decreto de 17 de Abril de 1900, ó sea desde 1.º de Enero de 1906 a 31 de Diciembre de 1910 inclusive, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, en donde los interesados pueden examinarlos libremente; advirtiéndose que para luchar ha de consignarse previamente en cualquiera de los puntos que menciona el núm. 7.º del art. 277, la cantidad de 1.825 pesetas, a por 100 del tipo referido, y que el remate ha de adjudicarse al postor que por más tiempo acepte el arriendo, y en su caso, al que ofrezca mayor suma, si fueran varios los que le admitan por igual número de presupuestos.

El contrato de arriendo será otorgado a escritura pública en cuenta del arrendatario y garantido por el mismo con fianza en metálico, valores públicos ó fianzas, por el octavo parte del precio de un año, siendo preferido el primero.

Ponferrada 16 de Octubre de 1905.—Anselmo Cornejo.

Con las formalidades reglamentarias y bajo el tipo anual de 3.701,82 pesetas, tendrá lugar desde las quince a las dieciséis horas del día 31 de los corrientes, en el salón de sesiones de este Concejo, el arriendo de la sal, con facultad exclusiva, hallándose de manifiesto en Secretaría el oportuno pliego de condiciones.

Este arriendo, elevado a escritura pública de cuenta del rematante, será garantido por el mismo con fianza en metálico, valores públicos ó fianzas, por cantidad igual a la octava parte del remate de un año, precisándose para ser admitido en la subasta, que ha de celebrarse por puja a la llana, consignar cual de termina el art. 277 del Reglamento, 111 pesetas a que asciende el 3 por 100 del tipo señalado.

Ponferrada 16 de Octubre de 1905.—Anselmo Cornejo.

#### *Alcaldía constitucional de Roperoles del Páramo*

Según me participa el vecino de Mostos, en este distrito, Manuel Bercaño Astorga, el día 20 de Septiembre último se ausentó de su domicilio, sin su consentimiento, su hijo Antonio Bercaño Gallego, de 20 años de edad, estatura 1,620 metros, pelo castaño, ojos al pelo, barba poca, producción buena; viste traje de pana clara, blusa negra, boina casi blanca y botas negras. Va indocu-

PROVINCIA DE LEON

AÑO 1905 MES DE SEPTIEMBRE

Nacimientos y defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia

Nacidos vivos		
1	Legítimos.....	51
2	Ilegítimos.....	16
3	Total.....	67
4	Nacimientos por 1.000 habitantes.....	4.15
Nacidos muertos		
5	Legítimos.....	2
6	Ilegítimos.....	2
7	Total.....	2
Defunciones ocurridas por		
8	Fiebre tifoidea (tifas abdominal). .....	2
9	Tifas exantemáticas.....	2
10	Fiebres intermitentes y equexia palúdica.....	2
11	Viruela.....	2
12	Sarampión.....	2
13	Escarlatina.....	2
14	Coqueluche.....	1
15	Difteria y croup.....	2
16	Gripe.....	2
17	Cólera asiático.....	2
18	Cólera nostras.....	2
19	Otras enfermedades epidémicas.....	2
20	Tuberculosis pulmonar.....	4
21	Tuberculosis de las meninges.....	2
22	Otras tuberculosis.....	2
23	Sifilis.....	2
24	Cáncer y otros tumores malignos.....	2
25	Menigitis simple.....	4
26	Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	5
27	Enfermedades orgánicas del corazón.....	2
28	Bronquitis aguda.....	2
29	Bronquitis crónica.....	2
30	Pneumonía.....	2
31	Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	2
32	Afecciones del estómago (menos cáncer).....	2
33	Diarrea y enteritis.....	2
34	Diarrea en menores de dos años.....	7
35	Hernias, obstrucciones intestinales.....	2
36	Cirrosis del hígado.....	1
37	Nefritis y mal de Bright.....	2
38	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	2
39	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de mujer.....	2
40	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fobitis puerperal).....	2
41	Otros accidentes puerperales.....	2
42	Debilidad congénita y vicios de conformación.....	2
43	Debilidad senil.....	2
44	Suicidios.....	2
45	Muertes violentas.....	2
46	Otras enfermedades.....	7
47	Enfermedades desconocidas o mal definidas.....	1
48	Total.....	30
49	Defunciones por 1.000 habitantes.....	2,23

León 17 de Octubre de 1905.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

JUZGADOS

Don Heliodoro Domenech Sánchez, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía que después se dirá, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de León, á dieciséis de Octubre de mil novecientos cinco; el Sr. D. José Alonso Pereira, Juez municipal de esta ciudad, encargado del de primera instancia de la misma y en partido: visto el juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, que pade en este Juz-

gado, iniciado por D. Enrique Zotes Cedeñas, Secretario del Juzgado municipal de esta población representado por el Procurador D. Guzmán González Balbuena, bajo la dirección del Abogado D. Eusebio Campo, contra D. Eduardo Llamas Llamazares, vecino de Mansilla de las Mulas, industrial, representado por el Procurador D. Estanislao Gutiérrez, y defendido por el Letrado D. Alfredo Barthe, y D. Ernesto Llamas Llamazares, con residencia en Valladolid á la fecha del emplazamiento, constituido en rebeldía, sobre otorgamiento de escritura de cesión de créditos contra el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, ó pago de su importe con inte-

reses, indemnización de perjuicios y costas:

**Parte dispositiva.**—Fallo que declarando como declaro que los demandados no pueden elevar á escritura pública el contrato de cesión de créditos contra el Excmo. Ayuntamiento de León, debo condenar y condeno á D. Eduardo y D. Ernesto Llamas Llamazares, solidariamente, á que paguen á D. Enrique Zotes Cedeñas, nueve mil seiscientos noventa y tres pesetas y treinta y dos céntimos, importe de los créditos; doscientas treinta pesetas y veintiséis céntimos, por los intereses vencidos y no pagados en veintiocho de Agosto de mil novecientos tres; el interés del seis por ciento anual desde dicha fecha, hasta el pago total y al interés legal de los intereses vencidos el día veintiocho de Febrero último, fecha de la demanda; imponiendo á dichos demandados el pago de todos los costas del juicio. Así por esta sentencia, que se notificará á los Procuradores de las partes, y en estrados al rebelde D. Ernesto Llamas, á no ser que el demandante opte por que se le notifique personalmente, definitivamente juzgando lo prevo, mando y firmo.—José Alonso Pereira.

Y para que se notifique la sentencia inserta al demandado D. Ernesto Llamas Llamazares, declaro en su rebeldía, expido el presente, que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia, á los oportunos efectos.

León á diecinueve de Octubre de mil novecientos cinco.—Heliodoro Domenech.

Órdulo de citación

Por resolución de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario seguido por lesiones inferidas á Teodoro Moreno Grasso, se ha acordado publicar la presente en el Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días el mencionado Teodoro Moreno, para ser reconocido por el Médico Forense, prestar declaración en esta causa ó instruirle de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido, que de no verificarlo, lo parará el perjuicio á que hubiere lugar.

León 14 de Octubre de 1905.—Heliodoro Domenech.

Don Pedro María de Castro y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el *Gaceta de Madrid* y Boletín Oficial de la provincia, se llama á María Brien Brusart, viuda, de 45 años, con domicilio en la calle de Ferraz, núm. 26, piso cuarto, Madrid, cuyo del finado que se expresará, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, dueña de un establecimiento de peluquería y barbería en la calle del Marqués de Santa Ana, núm. 3, bajo, y habita en la expresada calle de Ferraz, núm. 26, tercero, derecha; D. Ramón Montegudo Arias, casado, industrial, vecino de Lourdes, Boulevard de la Grata (Francia), y D. José Montegudo Arias, casado y vecino de la Habana, calle del Tardillo, núm. 70, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado á declarar, é ins-

mentado; ignorando su paradero y dirección.

También me participa el vecino de Ropruelos, Isidoro Cuesta Santos, que el día 22 de Septiembre último se ausentó de su domicilio, sin su consentimiento, su hijo Cirilo Cuesta Fernández, de 21 años de edad, estatura 1.710 metros, color bueno, barba reciente, ojos y pelo negros, buena constitución; viste pantalón de pana azul, botas color chocolate, blusa larga de tela, lleva un tapabocas con rayas encarnadas y verdes, y calza botas nuevas.

Igualmente me participa el vecino del mismo pueblo, Domingo Pérez Casassola, que el día 22 de Septiembre último, se ausentó de su domicilio, sin su consentimiento, su hijo Tomas Pérez Alonso, de 19 años de edad, de 1.700 metros, soltero, color bueno, robusto, ojos y pelo negros, barba reciente, con una cicatriz pequeña en la cara; viste pantalón de pana negra, botas azul, blusa larga, alpargatas cerradas y lleva tapabocas de colores.

También me participa Antonia Fernández Canto, viuda y vecina de Ropruelos, que en el expresado día 22 de Septiembre, se ausentó de su domicilio, sin su consentimiento, su hijo Isidro Fernández y Fernández, de 19 años de edad, soltero, de 1.600 metros, color bueno, robusto, ojos y pelo negros, barba reciente; viste pantalón de pana roja, blusa larga y botas negras, zapatos bajos, y tapabocas nuevo, negro.

Ruego á las autoridades y Guardia civil, procedan á busca y captura de los expresados sujetos, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Alcalde, para hacerlo á sus respectivos padres.

Ropruelos del Páramo 18 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Gregorio Fernández.

Alcalde constitucional de Salasón

Con esta fecha se presentó en esta Alcaldía D. Alonso Fernández, vecino del pueblo de Huelde, manifestando que el día 5 del corriente mes, su hijo Eugenio Fernández Ponga, había marchado con otros jóvenes á la función de la Virgen de La Velilla, y como hasta la fecha no haya vuelto, y tampoco sepa su paradero, ruega á las autoridades y Guardia civil, la busca y captura de expresado joven, y caso de ser habido, lo conduzcan á la casa de sus padres; siendo sus señas las siguientes: 19 años de edad, estatura regular, grueso, cara redonda, color bueno, barba poca, ojos garzos, pelo castaño; viste pantalón de pana parda, chaqueta y chaleco negros, sombrero negro fino, calza alpargatas y calcetines negros.

Salasón 16 de Octubre de 1905. Pablo Fernández.

Alcalde constitucional de Santa Colomba de Somosa

Correspondiendo el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1906, se halla expuesto al público en Secretaría por término de quince días. Durante los cuales puede examinarse y hacer las reclamaciones que se crean convenientes.

Santa Colomba 16 de Octubre de 1905.—El Teniente Alcalde, José Blas.



trúiles del derecho que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en el sumario que se instruye sobre muerte natural de Celestino Monteagudo Arias, natural de Sarria, y vecino de Madrid, el cual fué encontrado por unos pastores en la mañana del día 18 de Julio último en el monte de Porqueros, del Ayuntamiento de Magaz.

Dado en Astorga á 13 de Octubre de 1905.—Pedro María de Castro.—Cipriano Campillo.

Don Pedro María de Castro y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia y **Gaceta de Madrid**, se hace saber: Que en este Juzgado se sigue sumario por muerte de José María Gallego, cuyo segundo apellido se ignora, guardabarrera que era de la Compañía del ferrocarril de Madrid, Cáceres y Portugal, ocurrida en la noche del 27 de Septiembre último, en que fué cogido por un tren; y desconocido desde el punto de la naturaleza del suceso, así como los parientes que tenga, se llama á los más próximos, para que dentro de quince días comparezcan ante este Juzgado, á fin de instruirles del derecho que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ó en otro caso, manifiesten su residencia, para librar los oportunos exhortos, si no fueran de este Juzgado.

Dado en Astorga á 13 de Octubre de 1905.—Pedro María de Castro.—Cipriano Campillo.

Don Pedro María de Castro y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Félix Jiménez (gitano), y á una mujer que también es gitana, alta, bien vestido, que el día 20 de Septiembre último estuvo en la taberna de Felipe Martínez Antón, vecino de Torcia, con la pretensión de cambiar moneda, para que comparezcan en este Juzgado, cárcel pública, Jueces, dentro del quinto día, desde la inserción del presente en **Gaceta** y **Boletín Oficial**, á prestar declaración en causa que se sigue por hurto de 85 pesetas á dicho tabernero.

Así bien, se encarga á todas las autoridades procedan á la detención de dichos gitanos, y su conducción á este Juzgado en el caso de ser habido.

Dado en Astorga á 13 de Octubre de 1905.—Pedro María de Castro.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

#### Cédula de emplazamiento

Por la presente se cita y emplaza á Adriano Rodríguez Expósito, de 28 años, casado, jornalero, hijo de padre desconocido y de Luisa, natural y vecino de Otero, partido judicial de Villafraanca del Bierzo, (León), cuyo paradero actual se ignora, para que como procesado, y en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en los **Boletines Oficiales** de esta provincia y de la de León, comparezca en la Audiencia provincial de esta capital á usar de su derecho en la causa que en unión de otro se le ha seguido en este Juzgado sobre hurto de una botella con vino, y nombre Ab-

gado y Procurador que la defendida, y represente en dicha Superioridad, bajo apercibimiento, de que en otro caso, se le designará de oficio en turno y la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palencia 11 de Octubre de 1905.—El Escribano, Isidoro Páramo.

Don Laureano Arias Melcón, Juez municipal de San Andrés del Rabanedo y su término.

Hago saber: Que en diligencias de ejecución seguidas en juicio verbal civil, instado en este Juzgado contra D. Felipe Crespo Santos y D. Angel Pérez, vecinos de Montejos, para hacer pago á D. Gregorio Vidal, vecino de León, de la cantidad de doscientas diez pesetas, por intereses vencidos de una obligación fecha primero de Marzo del año actual, costas originadas en este Juzgado, dictas al poderado D. Felipe Martínez, se embarga de la propiedad del Felipe Crespo Santos, las fincas siguientes:

1.ª Una tierra trigal, en término de Montejos, al sitio que llaman las Lomas, de cabida de tres hembras ó veintiocho áreas, veinte centiáreas; linda al Oriente, otra de Tomás Pérez; Mediodía, otra de Domingo Cañón; Poniente, otra de Cristóbal Blanco; y Norte, otra de María Antonia Cañón; valuada su ciento cincuenta pesetas.

2.ª Otra tierra trigal, en el mismo término, al sitio de Laguna Leogar, de cabida de dos hembras, ó dieciocho áreas, ochenta centiáreas; linda al Oriente, otra de Julián González; Mediodía, otra de Juan Crespo; Poniente, otra de Bárbara García; y Norte, otra de Marcos Fernández; valuada en setenta y cinco pesetas.

3.ª Otra tierra trigal, en el mismo término, al sitio tras de la Faceta, de cabida de hembra y media, ó ocho áreas, diez centiáreas; linda al Oriente, otra de Blas Soto; Mediodía, otra de Manuel Fernández; Poniente, camino, y Norte, tierra de Jacinto Fernández; valuada en setenta y cinco pesetas.

4.ª Otra tierra trigal, en el mismo término y sitio que la anterior, de cabida de dos hembras, ó dieciocho áreas, ochenta centiáreas; linda Oriente, otra de Cayetano García; Mediodía, otra de Blas Soto; Poniente, otra de Francisco Díaz; y Norte, otra de Lino Santos; valuada en cincuenta pesetas.

5.ª Otra tierra, centenal y trigal, en el anterior término y sitio que la Faceta, de cabida de hembra y media, ó catorce áreas, diez centiáreas; linda al Oriente, otra de Simón Vidal; Mediodía, se ignora; Poniente, tierra de Felipe Rabadán; y Norte, otra de Pedro Santos Fernández; valuada en sesenta pesetas.

Se sacan á la venta las fincas deslindadas, y tendrá lugar la subasta en la sala-audiencia de este Juzgado, el día catorce del próximo mes de Noviembre, y hora de las diez de la mañana, sin haber suplido los dueños de la falta de títulos, no siendo admisible postura que no cubra las dos tercetas partes de la tasación, y debiendo consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, los licitadores, el diez por ciento del precio por que se anuncian.

Dado en San Andrés del Rabanedo á dieciocho de Octubre de mil novecientos cinco.—Laureano Arias.—El Secretario, José Fuertes.

## ANUNCIOS OFICIALES UNIVERSIDAD LITERARIA DE OVIEDO

### Primera enseñanza

Cumpliendo con lo que dispone el art. 39 del vigente Reglamento de provisión de Escuelas, y en vista de las reclamaciones presentadas dentro del plazo contra las propuestas de Maestras y Maestros, publicadas en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, en los números comprendidos del 8 al 27 de Septiembre último, para proveer varias Escuelas, anunciadas en los meses de Febrero, Marzo y Mayo de este año, este Rectorado, previo examen y revisión de los expedientes, ha resultado:

1.ª D.ª María Concepción López Turbe, propuesta para la Escuela de Matudun de los Oteros, ha establecido preferencia por la que le adjudicase en la provincia de Zamora, y habiendo obtenido por virtud del mismo concurso plaza en esta provincia, se deja sin efecto la referida propuesta, que ahora corresponde á D.ª Tomasa Ferrada, por haberla solicitado, no siendo oportuno, ni puede admitirse la renuncia que esta aspirante hace de sus derechos en el concurso.

2.ª Se desestima la reclamación presentada por D.ª Emilia Herrero Escoto, manifestando que no se le han computado todos sus servicios, que fueron acreditados desde la fecha de expedición del título superior, y no desde el de elemental, que también posee, por haber omitido el consignarlo en su hoja de servicios.

3.ª Del mismo modo no puede admitirse la que presenta D.ª María Dolores González, á quien se la acreditan los años de servicios que le correspondan, pero no se le adjudica la Escuela de Ranedo, en Valdepiélagos, por haber solicitado Ranedo de Curueño, que no se le ha anunciado.

4.ª D.ª Eufamia Gago Viejo, propuesta para la Escuela mixta de Matallana de Valmadrigal, aspirante también en la provincia de Oviedo, ha resultado por rectificación de firmas, designada para la Escuela elemental mixta de Quidana, Ayuntamiento de Miranda, que se le adjudica por ser de más sueldo que la obtenida en la de León. Por consecuencia, corresponde ahora la de Matallana á D.ª Estelina Frencadillo García, y la de Cuevas de Viñayo á D.ª Germana Grado Hernández, número 102 de la relación de méritos.

5.ª Se desestima la instancia de D. Pedro Alonso Díaz, en protección de que se le acredite como mayor sueldo disfrutado en propiedad el de 550 pesetas, correspondiente á la sustitución de la Escuela de Astorga, toda vez que está dispuesto en esta clase de nombramientos hechas indistintamente, se presten en concepto de interino y no como Maestros propietarios.

6.ª D. Hermenegildo González Fernández, concursante con el número 91 en la relación de méritos, protesta haciendo constar que teniendo más años de servicios en propiedad que D. Isidro García Álvarez, propuesto para la Escuela de Otero de Curueño, no se le adjudica á esta plaza. Se desestima la instancia teniendo en cuenta que sólo posee certificado de aptitud, y D. Isidro García, es Maestro superior.

7.ª Se admite la reclamación fu-

muleada por D. Patricio González Fernández, Maestro propietario de Folgoso del Monte, que en instancia separada había solicitado la Escuela mixta de Vegarrienza, á quien se le adjudica esta plaza, correspondiendo á D. Nemesio Alvarez Porras, por virtud de la rectificación, la de Igüés; á D. José Díez Martínez, la de Belachas, y á D. Julian de la Puente Diez, la de Villarrodrigo de las Regueras.

8.ª Igualmente se tenía en cuenta la presentada por D. Gerardo Puente Torcos, así como las preferencias que han solicitado D. Ramón Carrasco Hernández, D. Bienvenido Prieto de la Mata y D. Mariano Gutiérrez Vivarecho, por Escuelas en otras provincias, resultando las modificaciones que siguen: para Oencia, elemental de niños. D. Marcos del Arbol; para la mixta de Cuevas de Valdearrey, don Pedro Martínez Puente; para Villar de Ciervos, D. Joaquín Bravo Núñez; para Pelilla de los Oteros, D. Marcelino Sarrato; para Adfias, D. Gerardo Puente Torcos; para Pereda de Ancares, D. José Domingo Aro; para Candela, D. Ferrn Alvarez Díez; para Balboa, D. Matías Villalobos; para Vozes, D. Eusebio Vega Gil; para Villacioba, D. Maximino Sabater; para San Martín de Valdepiélagos, D. José Fuertes; para Carrisal de Ahuarez, D. Román García de Fez; para la sustitución de San Román de la Vega, D. Gerardo López Rivero; para la de Cubillos, D. Primitivo Martín Cabezas, y para la de Calle, D. Santos Sánchez y Sánchez.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Oviedo 16 de Octubre de 1905.—El Vicerrector, Fermín Canella.

Don Alberto Sánchez Díez, primer Teniente del Regimiento de Infantería de León, núm. 38, y Juez instructor del expediente que por falta á la concentración se sigue contra el recluta de la Zona de León, Gabriel García Núñez.

Por la presente requiritoria llamo, cito y emplazo á Gabriel García Núñez, recluta de la Zona de León, natural de Villamarín, provincia de León, hijo de Ignacio y de María, cuyas señas particulares se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requiritoria en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia de León, comparezca en este Juzgado militar, y en el cuartel del Conde-Duque de esta Corte, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por falta á la concentración le instruyo; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, se nombra de S. M. el Rey (Q. D. G.), subdito y quiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen todas diligencias en busca del referido recluta Gabriel García Núñez, y en caso de ser capturado, le remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, á este Juzgado militar y á mi disposición, pues si no le tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 10 de Octubre de 1905.—Alberto Sánchez.

Imp. de la Diputación provincial.